



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2013

VISTOS: La HR y C N° 08629 de fecha 20 de febrero de 2013; HR y C N° 13217 de fecha 22 de marzo de 2013; HR y C N° 14729 de fecha 03 de abril de 2013; Oficio N° 1974-2013/GRP-420020-200-100, de fecha 02 de abril de 2013 y el Informe N° 1056-2013/GRP-460000, de fecha 30 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado en la Dirección Regional de Producción de Piura de fecha 28 de diciembre de 2012, VANESSA SANTOS MARÍA SILVA BAYONA DE CAMPOS, solicita el pago de reintegros remunerativos, compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones por el mes de julio y diciembre y demás beneficios sociales que no le fueran cancelados durante el periodo en el que ha laborado en la Dirección Regional de Producción desde el 01 de julio de 2005 hasta la fecha;

Que, con Oficio N° 471-2013-GRP-420020-200 de fecha 30 de enero de 2013, la Dirección Regional de la Producción Piura, contesta la solicitud concluyendo que no se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados. En tal razón, al no formar parte de la carrera administrativa, no les corresponde la percepción de los referidos beneficios. Por lo que su solicitud deviene en improcedente;

Que, con documento de fecha 13 de febrero de 2013 Vanessa Santos María Bayona de campos, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio N° 471-2013-GRP-420020-200 de fecha 30 de enero de 2013, alegando que se le niega su derecho a que se le reconozcan el pago de reintegros remunerativos, compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas, gratificaciones por el mes de julio y diciembre y demás beneficios sociales que no le fueran cancelados durante el periodo en el que ha laborado en la Dirección Regional de Producción desde el 01 de julio de 2005 hasta la fecha;

Que, mediante Informe Legal N° 002-2013/ALE-DIREPRO, de fecha 28 de enero de 2013, se pone de conocimiento al Director Regional de la Producción Piura, sobre la situación de la recurrente, concluyendo que no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados. En tal razón al no formar parte de la Carrera administrativa, no le corresponde la percepción de los referidos beneficios;

Que, al respecto, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° del dispositivo legal precitado, VANESSA SANTOS MARÍA SILVA BAYONA DE CAMPOS se encuentra facultada para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo;

Que, la recurrente sostiene que ha prestado servicios en forma personal, subordinada y remunerada en la Dirección Regional de la Producción de Piura, con un record laboral de 07 años, 06 meses, habiendo ingresado en julio del 2005 hasta la fecha. Sobre el particular, es preciso señalar que los contratos suscritos con VANESSA SANTOS MARÍA SILVA BAYONA DE CAMPOS han sido celebrados bajo la modalidad de Servicios No Personales entre los periodos del 2005 hasta 2008 y, posteriormente, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, ello en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

18 JUN 2013

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057, que prescribe: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma";

Que, precisando que las contrataciones laborales que realiza el Estado o algunas de sus dependencia, necesariamente exige que se cumplan con las disposiciones establecidas en las leyes anuales de presupuesto para cada ejercicio y cumpliéndose con los requisitos establecidos en la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175. Asimismo la recurrente no ha acreditado que ha existido ni que ha obtenido evaluación favorable previa participación en un concurso público que le permita ingresar a la carrera administrativa, tampoco ha acreditado presupuestaria y administrativamente que se encuentre una plaza vacante para que pueda acceder a la carrera y gozar de los beneficios a través del presente proces;

Que, en lo que respecta a los Servicios No Personales que ha prestado la recurrente a favor de la entidad, se advierte que los mismos no generan un vínculo laboral, dado que no convergen los elementos que lo configuran (prestación de servicios, remuneración y subordinación). Consecuentemente, no se puede pretender que se reconozcan derechos laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 728, "Ley de la Productividad y Competitividad Laboral", en el Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" u otro régimen laboral especial, por ser de naturaleza distinta y poseer características disímiles a la contratación de Servicios No Personales y al Contrato Administrativo de Servicios;

Que, en este sentido, los servicios prestados por VANESSA SANTOS MARÍA SILVA BAYONA DE CAMPOS han sido requeridos para labores determinadas, concluidas las mismas el vínculo se extingue de pleno derecho, sin que ello genere ninguna obligación de pago de los beneficios solicitados, toda vez que no se puede aplicar un dispositivo legal destinado a relaciones jurídicas de distinta naturaleza, ello contravendría el Principio de Legalidad por el cual la Autoridad Administrativa debe actuar con observancia de la Constitución, la Ley y al Derecho;

Que, en concordancia con lo expuesto, en el art. 2° del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, la cual indica: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)", lo solicitado por el recurrente, resulta INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VANESSA SANTOS MARÍA SILVA BAYONA DE CAMPOS, en contra del Oficio N° 471-2013-GRP-420020-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

18 JUN 2013

Piura,

200 de fecha 30 de enero de 2013, manteniéndolo con vigencia y validez en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a VANESSA SANTOS MARÍA SILVA BAYONA DE CAMPOS en su domicilio real en sitio en Urb. Ignacio Merino II A-13 Piura, a la Dirección Regional de la Producción y a los demás órganos del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

